

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Nueve (9) de Diciembre del dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00946 00
Demandante	LUZ MARLENE GAÑAN ZAPATA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Remite por competencia
Interlocutorio	220

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por la señora LUZ MARLENE GAÑAN ZAPATA actuando a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Factor Cuantía.

1.1. El numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma se radica en estos Despachos, así:

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así mismo, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control referido, establece:

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por su parte, el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con competencia por razón de la cuantía, indica que *"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

1.2. Así las cosas, es preciso analizar de conformidad con la estimación razonada de la cuantía contenida en el escrito de demanda, el valor total de la pretensión elevada por la actora.

En el *sub judice* se solicita la nulidad del acto administrativo contenidos en la Resolución N° 08008 de diciembre 16 de 2005, Memorando N° 00217 de abril 17 de 2006 y el Oficio N° 0882/GST-SDP de noviembre 6 de 2007 y como consecuencia de ello, se ordene a la entidad el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro o pensión de sobrevivientes a favor de la demandante a partir de la fecha de deceso del causante en el año 2005.

Por su parte, en el acápite *"Cuantía"* la parte actora detalla el valor de su pretensión teniendo en cuenta lo devengado como asignación mensual de retiro para el año 2011 e indicando que las sumas adeudadas corresponden a lo siguiente: i) para el año 2010 un total de \$ 93.683.000; ii) para el año 2011 un total de \$ 35.000.000; iii) para el año 2012 un total de \$ 36.305.500 y; iv) para el año 2013 un total de \$ 35.656.525. Dichas sumas arrojan un total de \$ 107.553.750.

Ahora, de la estimación razonada de la cuantía realizada por el actor y sobre la cual se le pidió precisión en auto que inadmitió la demanda, precisión realizada por aquel al advertir que la competencia se radicaría teniendo en cuenta los últimos tres años de la pretensión; advierte el Despacho que atendiendo lo dispuesto en las normas citadas, la sumatoria de los tres (3) últimos años reclamados arroja la suma de \$97.870.750, valor superior al previsto en la norma al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es decir excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es decir, aún teniendo en cuenta únicamente la estimación de la cuantía realizada para los tres últimos años de pretensión, es evidente que se supera la cuantía establecida para fijar la competencia en cabeza de los juzgados administrativos.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152, en el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Estimar que el competente para conocer del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez

cgo